



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014-2019-00521-01
Demandantes:	Jorge Alberto Herrera Agudelo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Sentencia complementaria
Fecha:	09 de agosto de 2022
Sentencia Complementaria	221

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 134 del 10 de mayo de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 01 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por esa AFP y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por el actor, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los

gastos de administración y seguros previsionales; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por la apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A. en la oportunidad procesal en la que sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A.: Argumentó el trámite de alzada en los siguientes términos:

“...en primer lugar y relacionados al deber de información mi representada Porvenir, sí cumplió a cabalidad con la obligación de informar a los demandantes acerca de las implicaciones de afiliarse al régimen de ahorro individual o de permanecer afiliados a dicho régimen, por ello es que el demandante decidió suscribir los formularios de afiliación con representada Porvenir.

Formularios que fueron suscritos con el cumplimiento y el lleno de todos los requisitos que le asistían a las administradoras de fondos de pensiones para la época de estas afiliaciones, especialmente si tenemos en cuenta lo que se encuentra vigente al momento de estos actos, especialmente decreto 3466 de 1982, Decretos 663 de 1993, donde si bien se le imponían a las AFP la

obligación de brindar información, no se hacía de manera tan específica y tan taxativa como se ha venido desarrollando a través de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de normatividad, que ha sido expedida con posterioridad, como el decreto 2555 de 2010, decreto 2079 de 2015 y Ley 1748 de 2015, normatividad que claramente no tiene carácter de retroactivo y que por lo tanto, no le puede ser aplicada a mi representada al momento de las afiliaciones suscritas con el actor.

Por si ello no fuere suficiente, el demandante también debe decirse, incurrió en un actuar negligente respecto a su futuro pensional, toda vez que solamente espero estar incurso en la prohibición de traslados entre regímenes para preocuparse por una decisión tan importante como era su afiliación al régimen, como era lo que iba a ser su mesada pensional, y ahí sí pretende argumentar a través de esta acción presentada, una supuesta falta al deber de darle información que en realidad no existió porque mi representada, si le brindó la información suficiente, clara y oportuna.

El trasfondo de su inconformidad, relacionado solamente con el valor aritmético de la mesada pensional que le puede llegar a ser calculada en el régimen de ahorro individual, y ni siquiera está relacionada con una supuesta falta al deber de información en cabeza de mi representada.

Así las cosas, el actor tenía el deber y la obligación de informarse de manera diligente y oportuna acerca del sistema general de pensiones, porque nos encontramos desde una mera afiliación al sistema de Seguridad Social que deriva de ello el hecho de que ambas partes, tanto el demandante como mi representada, se encuentra en una misma posición negocial y que en cabeza del actor también recae unas las obligaciones y unos deberes que claramente fueron incumplidas, como puede ser evidenciado a lo largo de los documentos que se encuentran dentro de los expedientes.

Ahora bien, el formulario de afiliación suscrito por el actor cumplía a cabalidad con lo dispuesto en su momento por la Superintendencia bancaria o Superintendencia financiera. Y por eso mismo, se constituyen como una prueba fehaciente de que el actor sí tuvo la voluntad y la información, claro está, de afiliarse al régimen de ahorro individual, con solidaridad. Además, por que al tratarse de una decisión tan importante como lo es la afiliación al

régimen pensional, pues no es un acto que se lleve a la ligera y que solamente se reduzca a la firma de un formulario sin ni siquiera leer las instrucciones, ni la información que se plasma en él, ni mucho menos pues cuestionarse la información propuesta por presentada por los diferentes asesores comerciales.

En segundo lugar, el despacho ha decretado en contra de mi representada la nulidad o la ineficacia. No obstante, tengamos en cuenta que ambas declaraciones tienen consecuencias jurídicas totalmente diferentes. En todo caso, y sin que esto signifique una manifestación en contra de los intereses de Porvenir, si acatamos la declaratoria de ineficacia, pues no es posible que se ordene a mi representada la devolución de rendimientos financieros, ni mucho menos de gastos de administración, si tenemos en cuenta que la consecuencia jurídica de la declaratoria de la misma es retrotraer las cosas a un estado inicial, como si las afiliaciones nunca se hubieran realizado, como si Porvenir nunca hubiese administrado los dineros de las cuentas de ahorro individual del demandante y en ese mismo sentido, pues nunca se les hubiere generado rendimientos financieros.

*Ahora, respecto de **los gastos de administración** ordenados por parte del despacho, las diferentes sentencias, pues los mismos tampoco son procedentes porque Porvenir de buena fe y de manera diligente ha administrado los recursos del demandante, le generó unos rendimientos financieros y por una expresa autorización legal, ha realizado los descuentos correspondientes a los gastos de administración y de la buena gestión que ha realizado durante toda la afiliación que ha tenido el demandante con Porvenir. Estos gastos han sido debidamente invertidos y, por lo tanto, tampoco pueden ser devueltos.*

*Respecto de **bonos pensionales**, se recuerda, que mi representada Porvenir, es una mera intermediaria, porque la entidad que cuenta con estos recursos es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual tampoco es procedente la condena de ordenar una posible devolución en caso de que existiera, pues siendo una mera intermediaria.*

*Y finalmente, teniendo en cuenta que el despacho no ha declarado la **prescripción de las acciones aquí reclamadas**, sea importante mencionar*

el hecho de que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 488 del Código sustantivo del trabajo y 151 del Código procesal del trabajo, (...) claramente mi representada Porvenir no le está vulnerando al actor, él puede acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Eso no se está desconociendo por parte de Porvenir.

*Aquí lo que se está debatiendo y lo que está en cuestión son las diferentes afiliaciones que él realizó, acto que claramente, si bien son relacionados con el derecho a la prescripción, **siendo susceptibles de prescribir**, y por lo tanto, entender lo contrario, sería una vulneración del principio de seguridad jurídica que le asiste a Porvenir”.*

Solicita bajo los anteriores argumentos, se revoque la sentencia proferida por el despacho de primera instancia y que se absuelva a Porvenir S.A.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte del demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, comisiones, rendimientos y el deber de información. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se depreca, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a los puntos de la alzada.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por la recurrente pasiva, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, estos son: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado debía confirmarse la decisión de primera instancia que

declaró la ineficacia, lo que procedía independientemente de la expectativa pensional al momento del traslado. **iv)** Se agregó que, de acuerdo al precedente jurisprudencial, dicho acto de traslado no se aborda desde una nulidad relativa. **v)** Asimismo, se recalcó que la afiliación del actor se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando, entre sus consecuencias, la devolución de los dineros de la cuenta individual, rendimientos, comisiones y gastos de administración al RPM. Y, **v)** por último, frente al monto de la condena en costas, se manifestó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas.

Frente a la condena por bonos pensionales, gastos de administración, frutos y rendimientos, se citó textualmente la sentencia del 8 de septiembre de 2008, radicación No. 31.989, en la que se precisó la procedencia de tales condenas. Las anteriores determinaciones, se soportó además, en providencias emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL17595-2017, SL2807-2018 y SL4989-2018, entre otras.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó cada uno de los puntos objeto de apelación formulados por la parte pasiva, en la oportunidad procesal para ello. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

No obstante, la Sala encuentra que la parte considerativa de la sentencia debe adicionarse toda vez que no hubo pronunciamiento frente a la **prescripción** que fue motivo de apelación, pero que de todas formas no afecta la parte decisoria, conforme a lo siguiente:

Frente al fenómeno prescriptivo, se recuerda que, en cuanto a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable dicha figura. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-

2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia No. 134 del 10 de mayo de 2021 proferida por esta Sala, en el sentido aquí mencionado.

SEGUNDO: NEGAR en lo restante la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales




FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dto 491 de 2020)